



**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2016 00430 00**

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por el actor, en contra de la determinación de 13 de octubre de 2020, dentro de la cual, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, se alega que el juzgado no tuvo en cuenta la remisión del aviso judicial.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, se recuerda que el desistimiento tácito es una sanción ocurrida por el incumplimiento de una carga procesal, en cabeza de la parte demandante, a quien le asiste el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, señalado en la regla 7 del artículo 95 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, es el Cgp., en su artículo 317 el encargado de establecer la fase a examinar por el juzgador, previa aplicación de la sanción. La norma divide la situación en tres etapas y en cada una de ellas determina un plazo o término de inactividad procesal diferente.

En efecto, el proceso de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas que se dé la inactividad porque no se solicita ninguna actuación durante un año en primera o única instancia, tiempo que se cuenta desde la última actuación, diligencia o notificación, a petición de parte o de oficio se decreta la terminación sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, su aplicación quedó gobernada por reglas claras que la misma norma advirtió, en su numeral 2º, a saber;



*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,**”*

De especial atención, resulta el literal **“c”** puesto que no fue excluyente en el tipo, clase o naturaleza de la actuación, es decir, que hasta el simple pronunciamiento del Juez imponiendo directrices a la secretaria mediante providencia de cúmplase, da lugar a la interrupción del término.

3. Puesto de presente esta premisa normativa, procederá a resolverse, si le asistió o no razón a este Despacho para decretar la terminación del proceso.

De entrada, se advierte que no, puesto que la decisión se dictó sin tener en cuenta que el recurrente mediante correo electrónico remitió aviso judicial, con el cual, no solo se interrumpía el término, sino que, se cumplió la carga solicitada al demandante.

En este orden de ideas, queda claro que la inactividad que exige la Ley, fue interrumpida por el escrito digital que remitió el extremo ejecutante el 7 de julio de 2020, sin que pueda desconocerse su valor en el pleito. En conclusión, de lo antes expuesto se revocará la determinación para que el trámite siga el curso que es debido.

4. Habiendo prosperado el recurso de reposición, no se concede el de apelación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto de 13 de octubre de 2020, por la razón antes expuesta.

**Segundo:** Negar el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.



**Tercero:** Requerir al actor, para que proceda con la notificación de los herederos determinados e indeterminados de HECTOR ALEXANDER RAMÍREZA PARRA, conforme se dispuso en auto de 13 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0062**  
**Hoy 24 de NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**14f00438e981bf558b693fe56f057b2f5b03fc5355325da1a2bdab1b01f6402f**

*Documento generado en 22/11/2020 10:37:58 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**